

Exp. 2855/2012-C2

Guadalajara, Jalisco; a 17 de septiembre del año 2015
dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio
laboral 2855/2012-C2, promovido por los **C.C. ***** y *******,
en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUIATLÁN
DE CORONA JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 30 de noviembre de 2012 dos mil doce,
los actores por conducto de sus apoderados especiales,
presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda
laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEOCUIATLÁN DE CORONA JALISCO**, ejercitando como acción
principal la Reinstalación el pago de salarios caídos, entre otras
prestaciones de carácter laboral; por acuerdo de data 08 de
febrero de 2013 dos mil trece, se admitió la demanda
ordenándose emplazar a la Entidad Pública Demandada para
que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; así
como se señaló fecha para el verificativo de la audiencia de ley.- -

2.- El 29 de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo
la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley
de la materia, dentro de la cual, se aprecia que en la etapa de
DEMANDA y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ratificando su
escrito de demanda en todos y cada uno de sus términos, y dada
la inasistencia de la demandada se tiene por ratificada su
contestación de demanda; cerrándose esa etapa y abrir la de
OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se tuvo
a la parte actora ofreciendo los medios de prueba que a su
representación correspondieron y a la entidad demandada en
virtud de su inasistencia se le hizo efectivo el apercibimiento
previamente decretado y al efecto se le tuvo por PERDIDO EL
DERECHO A OFRECER PRUEBAS; reservándose este Tribunal los autos
para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente. - - - -

3.- Mediante resolución dictada por este Tribunal el día
23 de Enero de 2014, se admitieron las pruebas aportadas por la
parte actora, que se encontraron ajustadas a derecho;
posteriormente, una vez desahogadas la totalidad de las pruebas
admitidas a la parte actora, por acuerdo de fecha 28 de mayo de
2015 dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó
al efecto la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos
a la vista del Pleno, para dictar el LAUDO que en derecho
corresponda, mismo que se dicta de acuerdo a los siguientes : - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.-DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121, 123 y 124 respectivamente, del cuerpo de leyes invocado. -----

III.-DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la REINSTALACION, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: -----

*"1.- Con fecha 01 de enero de 2010 la C. ***** comenzó a laborar con nombramiento de intendente con carácter de base, dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlan de Corona, Jalisco, quien percibía un salario de \$***** de manera mensual, con un horario de 9:00 horas a 15:00 horas. de lunes a viernes.*

*2.- Con fecha 01 de enero de 2010 el C. ***** comenzó a laborar con nombramiento de Intendente con carácter de base, adscrito a la Plaza Principal de colonias del Gavilán, dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlan de Corona, Jalisco, quien percibía un salario de \$*****de manera mensual, con un horario de 9:00 horas a 15:00 horas. de Lunes a viernes.*

*3.-Durante el tiempo en que todos y cada uno de nuestro poderdantes estuvieron laborando para la hoy demandada siempre cumplieron con todas y cada una de Las obligaciones a cabalidad, ya que en todo momento fueron unas personas puntuales, responsables que siempre se condujeron con respeto a sus superiores y compañeros, con honradez teniendo la total capacidad para desempeñar su trabajo, mas sin embargo en todo momento se le violentaron sus derechos a percibir un salario justo por el desempeño de su trabajo, ya que ambos trabajadores percibían un salario menor al de una salario mínimo establecido para la zona \$ *****) de manera diaria por lo que respecta a la zona geográfica y en todo momento se les pago a mis poderdantes Las cantidades menores a Las establecidas en Ley, esto es que de manera diaria se le pagada a la C. ***** la cantidad diaria de \$***** dando como*

LAUDO.

resultado que al mes tuviera una percepción mensual de una cantidad de \$*****, y que el C. ***** percibiera la cantidad diaria de \$***** , dando como resultado que al mes tuviera una percepción mensual de una cantidad de \$***** , dichas cantidades no cumplen con los requisitos de ley, ya que es una violación a los principios fundamentales como lo es el percibir un salario justo por el trabajo realizado tal y como lo establece el siguiente artículo: Artículo 54 Bis-2.-

4.- El día Primero de Octubre de 2012 los trabajadores actores, se presentaron a laborar como de costumbre, esto es, que se presentaron a laborar en sus áreas de trabajo a las nueve horas, cubriendo su horario normal hasta las quince horas, y en el transcurso de su jornada de trabajo, el Secretario Particular del Presidente Municipal les hizo de su conocimiento que debían presentarse el siguiente día en la presidencia municipal a las 12:00 horas para que el Presidente les diera un aviso de mucha importancia. 5.- El día 02 de Octubre de 2012 aproximadamente a las 12:00 horas, los trabajadores actores se presentaron como les habían indicado un día anterior a la Presidencia Municipal de Teocuitatlán de Corona que se encuentra en la ***** , y cuando llegaban a la entrada principal se encontraban el Presidente Municipal el C. ***** y la Sindico la C. ***** quienes abordaron a los trabajadores actores y les dijo el Presidente Municipal: "señores les quiero comentar, se acabó el trabajo, están cesados de sus puestos", terminando su intervención la sindico manifestó." "como lo dice el presidente su trabajo se acabó así que pueden irse a sus casas y ya no se presenten al Ayuntamiento", a lo que nuestros representados se asombraron y les preguntaron que si les iban a pagar algo, a lo que no obtuvieron respuesta, porque el Presidente y la Sindico se dieron la vuelta retirándose del lugar, por lo que desconcertados los trabajadores actores se retiraron de manera pacífica del lugar, lo anterior mencionado sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar en el momento en que sucedieron los despidos injustificados. El cese de nuestros representados son a todas luces injustificados, ya que jamás se les instauró procedimiento administrativo interno, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 23, en el que se le señalara el motivo por el cual se les rescindía la relación de trabajo, además de que quien debió haberlo cesado tuvo que ser Únicamente el titular de la institución en este caso el Presidente Municipal por medio de un procedimiento administrativo en el que se le otorgara el derecho de audiencia y defensa, esto es que fueran oídos y vencidos, por lo que violaron los derechos de nuestros representados".

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUIATLÁN JALISCO** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

**Expediente 2855/2012-C2
LAUDO.**

“1.- Es totalmente falso que ***** tuviera nombramiento de base, como se desprende la copia certificada de la nomina de la segunda quincena del mes de Abril del 2010, su nombramiento era de trabajadora eventual con un sueldo de \$***** quincenales, lo que da un total de \$***** mensuales, por lo tanto es totalmente falso este hecho.

2.- Es totalmente falso lo mencionado por Baudelio Manzo Rodríguez, ya que como lo acreditamos con la copia certificada de la nomina de la segunda quincena del mes de Abril del 2010, su nombramiento era de trabajador eventual con un sueldo de \$***** quincenales, lo que da un total de \$***** mensuales, cantidad muy diferente a la mencionada en es la demanda y esta nomina corresponde al año 2010.

3.- Es totalmente falso lo mencionado por estas personas ya que jamás se han manifestado con la verdad ante este H. Tribunal por estar falseando los hechos en esta demanda. Como lo hemos acreditado con los diversos documentos presentados.

4.- Como ha quedado manifestado estas personas eran trabajadores eventuales y se les daba una compensación por el trabajo que desempeñaban de una hora máximo a dos horas al día y por lo tanto también término su nombramiento el día 30 de septiembre de 2012.

5.- Como lo hemos dejado manifestado de nueva cuenta estas personas eran trabajadores eventuales y su nombramiento terminaba con la terminación de la Administración anterior.”

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente esta prueba, en copia simple del nombramiento de la C. **.

*** DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente esta prueba en copia simple del nombramiento de *****.

*** INSPECCION OCULAR.-** Consistente en que se comisione al Secretario Ejecutor de este H. Tribunal a efecto de que se traslada a la oficinas de recursos humanos del H. Ayuntamiento demandado, a efecto de que revise las nóminas de la C. *****.

INSPECCION OCULAR.-** Consistente en que se comisione al Secretario Ejecutor de este H. Tribunal a efecto de que se traslada a la oficinas de recursos humanos del H. Ayuntamiento demandado, a efecto de que revise las nóminas del C. **

LAUDO.

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en este juicio en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora.

VI.- La parte **DEMANDADA** en virtud de su inasistencia a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, celebrada el 29 de noviembre de dos mil trece, específicamente a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por PERDIDO EL DERECHO a ofrecer **PRUEBAS**. -----

VII.- Ahora bien, entrando al estudio del fondo del presente juicio se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

Los **ACTORES** demanda como acción principal la Reinstalación, toda vez que se duelen despedidos injustificadamente; al efecto narra en su demanda que en virtud de haber sido citados, con data 02 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 12:00 horas, ambos actores se presentaron en la oficina de la Presidencia Municipal, encontrándose presentes los C.C. ***** y ***** , en su carácter de Presidente Municipal y de Síndico respectivamente, manifestándoles el Presidente a los actores: "*señores les quiero comentar, se acabó el trabajo, están cesados de sus puestos*", agregando la Síndico : "*como lo dice el presidente su trabajo se acabó así que pueden irse a sus casas y ya no se presenten al Ayuntamiento*".-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación, argumentó en su defensa, que era improcedente la Reinstalación que reclamaban los actores, toda vez que los mismos eran trabajadores eventuales, a los cuales se les terminó su nombramiento el día 30 de septiembre de 2012.-----

Atendiendo a la litis planteada se aprecia que la misma queda trabada en cuanto a que los actores se duelen despedidos injustificadamente el 02 de octubre de 2012, por su parte la demandada aduce la conclusión del término del nombramiento con carácter de eventuales que tenían los actores, con data de vencimiento el 30 de Septiembre de 2012. -----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar su afirmación, ello de conformidad al principio general de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar"; por tanto, recae en la patronal el débito probatorio para demostrar si se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22, fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto es que a los actores les fue otorgado nombramiento con carácter eventual y que los mismos concluyeron el 30 de Septiembre de 2012.- - - - -

Establecida así la carga probatoria, lo procedente sería efectuar el análisis de las PRUEBAS que hubiese aportado la entidad demandada; empero, se aprecia de autos que en virtud de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, celebrada el 29 de noviembre de dos mil trece, específicamente a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por PERDIDO EL DERECHO a ofrecer PRUEBAS. Por tanto, es inconcuso que la entidad demandada no acredita su afirmación y por ende con ello es omisa en demostrar la justificación de la terminación del vínculo laboral para con los actores, lo que conlleva a tener por cierto el despido injustificado del que se duelen los demandantes.- - - - -

Bajo el contexto de lo antes expuesto, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUIATLÁN DE CORONA JALISCO**, a REINSTALAR a los actores ******* y ******* en el puesto de INTENDENTE con carácter de base del Ayuntamiento demandado, el segundo de los actores mencionados con adscripción a la Plaza Principal de Colonias del Gavilán del Municipio demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedidos injustificadamente; asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se condena a la demandada a cubrir a cada uno de los actores, el pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, todos estos conceptos, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es del 02 de octubre de 2012 dos mil doce y hasta que sean debidamente reinstalados los actores .- - - - -

Se ordena **GIRAR OFICIO** atento a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que tenga a bien informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto INTENDENTE del Ayuntamiento de Teocuitatlán, Jalisco; por el periodo comprendido a partir del 02 de octubre de 2012 dos mil doce, y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe.- -

LAUDO.

Empero, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de VACACIONES a favor de los actores, por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta que sean reinstalados, toda vez que los actores en este tiempo no prestaron sus servicios para la demandada, por lo que no se surte a su favor el derecho del pago de las mismas, aunado a que la condena de dicha prestación va inmersa en la condena de salarios caídos; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pite de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.*

VIII.- Reclama los actores el pago de AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL y VACACIONES, correspondientes al año 2011; la entidad demandada al dar contestación argumentó en su defensa que por lo que respecta al aguinaldo reclamado se ignoraba si la administración anterior se los había cubierto, y en cuanto a las vacaciones refiere que los actores disfrutaron de las mismas; al respecto, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que dichas prestaciones correspondientes al periodo antes señalado, le fueron cubiertas oportunamente a los actores, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; sin embargo, se tiene que la patronal es omisa en acreditar tal extremo, toda vez que como se desprende de actuaciones, se le tuvo a ésta parte, por perdido el derecho a ofrecer pruebas; consecuentemente, resulta procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a cada uno de los actores el pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondientes al año 2011 dos mil once.- - - - -

IX.- Los actores reclama también su inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en forma retroactiva de la data de su ingreso y hasta que sean reinstalados; la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dichos reclamos ya que los actores jamás habían sido dados de alta ante dicho instituto. Vistos ambos planteamientos, al respecto se tiene, que el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la obligación que tienen las entidades públicas de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado, y por consecuencia, deben cumplir con las aportaciones que les corresponden, por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a la inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en forma retroactiva a favor de cada uno de los actores, de la data de su ingreso y hasta que sean reinstalados.-----

X.- Reclaman los actores la inscripción y pago de cuotas ante el IMSS, por todo el tiempo de la vigencia de la relación laboral y hasta que se cumplimente la presente resolución. Al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a realizar aportación alguna al IMSS, sino que su obligación es proporcionar los servicios médicos a través de convenios de incorporación en la institución que elijan, así pues, no existe obligación por parte de la patronal de aportar cuotas al IMSS; y por otro lado, es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social por sí o mediante un convenio que dicha Dirección tenga celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; todo esto en base a las aportaciones que realizan tanto los Servidores Públicos como el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente la acción ejercitada y por ende el condenar a la entidad pública demandada al pago de las aportaciones reclamadas y menos aún a que le sean pagadas a la actora por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello se **ABSUELVE** a la demandada de la inscripción y pago de aportaciones ante el

IMSSpor todo el tiempo de la vigencia de la relación laboral y hasta que se cumplimente la presente resolución- - - - -

XI.- A su vez reclaman los actores el pago de lo correspondiente al 2% de su salario por concepto de las aportaciones al SEDAR, a partir de la data de su despido y las que se generen durante la tramitación del presente juicio. Al respecto, cabe precisar que la prestación en estudio se encuentra contemplada dentro del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por tanto constituye un derecho de carácter legal, para quienes prestan sus servicios al Estado, al efecto basta advertir lo que establecen los artículos 1º y 2º del reglamento en comento, los que a la letra dicen: - - - - -

"Artículo 1º.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores públicos del Estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución de Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR" , en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR."

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, es por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba de acreditar el pago de dicha prestación; empero, se aprecia que a la entidad demandada se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas, por tanto, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a favor de los actores el pago del 2% dos por ciento de su salario como aportaciones al SEDAR del periodo comprendido a partir de la data en que se duelen despidos, esto es del 02 de octubre de 2012 y hasta que sean debidamente reinstalados. - - - - -

XII.- Los actores reclaman el pago de diferencias salariales, reconocimiento y otorgamiento de sueldos, en forma

**Expediente 2855/2012-C2
LAUDO.**

retroactiva a partir del 01 de enero de 2010 y hasta que se dicte el laudo en el presente juicio; ello bajo el argumento toral de que perciben un salario diario inferior al salario mínimo establecido en la Zona Geográfica "A". La demandada al dar contestación aseveró que a los actores se les cubría por concepto de salario a la actora ***** , la cantidad de \$***** mensuales y al actor ***** la cantidad de \$***** mensuales, afirmación que se pone de manifiesto con la documental que acompaña la patronal a su escrito de contestación de demanda, consistente en la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del año dos mil diez; por lo que deviene improcedente lo alegado y reclamado por los actores en este punto, motivo por el cual se ABSUELVE a la demandada de cubrir a los actores, el pago de diferencias salariales, reconocimiento y otorgamiento de sueldos, en forma retroactiva a partir del 01 de enero de 2010 y hasta que se dicte el laudo en el presente juicio. - - - - -

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que asevera la entidad demandada ello al ser superior al referido por los actores, y se la patronal la que cuenta con los elementos inherentes a la relación de trabajo. Salarios que asciende a las siguientes cantidades: - - - -

*Ala actora***** , la cantidad de \$***** **mensuales.**

*Al actor ***** la cantidad de \$***** **mensuales.- - -**

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes :- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUITLÁN DE CORONA JALISCO**, a REINSTALAR a los actores ***** y ***** en el puesto de INTENDENTE con carácter de base del Ayuntamiento demandado, el segundo de los actores mencionados con adscripción a la Plaza Principal de Colonias del

LAUDO.

Gavilán del Municipio demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedidos injustificadamente; asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se condena a la demandada a cubrir a cada uno de los actores, el pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, todos estos conceptos, por el periodo comprendido a partir de la data del despido, esto es del 02 de octubre de 2012 dos mil doce y hasta que sean debidamente reinstalados los actores. Asimismo, se condena al Ayuntamiento demandado a la inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en forma retroactiva a favor de cada uno de los actores, de la data de su ingreso y hasta que sean reinstalados.- Se condena al Ayuntamiento demandado a cubrir a favor de los actores el pago del 2% dos por ciento de su salario como aportaciones al SEDAR del periodo comprendido a partir de la data en que se duelen despidos, esto es del 02 de octubre de 2012 y hasta que sean debidamente reinstalados. Se condena también a la demandada a cubrir a cada uno de los actores el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2011 dos mil once.-Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de vacaciones a favor de los actores, por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta que sean reinstalados. Se absuelve a la demandada de cubrir a los actores, el pago de diferencias salariales, reconocimiento y otorgamiento de sueldos, en forma retroactiva a partir del 01 de enero de 2010 y hasta que se dicte el laudo en el presente juicio. Asimismo se absuelve a la demandada de la inscripción y pago de aportaciones ante el IMSS por todo el tiempo de la vigencia de la relación laboral y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil quince, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Expediente 2855/2012-C2
LAUDO.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- - - - -